

AUTO N° 868 DE 2018

(29 de junio)

"POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES APROVECHADOS POR INDÍGENAS WAYUÚ SEGÚN SUS USOS Y COSTUMBRES, (ARBOLES AISLADOS) EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE PRIRRUNA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1076 DE 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que mediante oficio con radicado de ENT- 3753 fechado 13 de junio de 2018, el señor Campo Elías Gutiérrez CC. 17.808.128 de Riohacha, actuando en condición de autorizado del Indígena Wayuu Gaitán Gómez Barliza CC. 5.179.119 quien actúa como autoridad tradicional del sector indígena PUJURÚ jurisdicción del cabo de la vela, según consta en el certificado de acta de posesión de la oficina de asuntos indígenas del Municipio de Uribia, solicita permiso para el aprovechamiento y transporte desde cuatro vías al corregimiento del cabo de la vela jurisdicción del Municipio de Uribia, La Guajira .

Que atendiendo esta petición, la Subdirección de Autoridad Ambiental emite Auto N° 791 de fecha junio 18 de 2018 y ordena correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para realizar la visita manifestando lo expuesto en el informe técnico con Radicado ENT – 2736 de fecha 21 de junio de 2018.

MOP

1. VISITA.

El dia 19 de junio de 2018, se atiende la solicitud de Aprovechamiento y movilización presentada por el señor Campo Elías Gutiérrez CC. 17.808.128 de Riohacha, La Guajira, realizando visita de inspección en la comunidad indígena de Pirruna sitio donde los indigenas wayuu realizaron aprovechamiento forestal selectivo de árboles aislados es decir en etapa clímax, caídos, secos en pie de conformidad a lo relacionado en Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

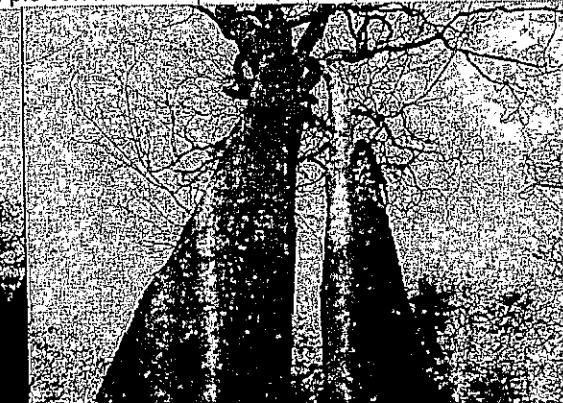
Evidencias del estado de los árboles que utilizan las comunidades indígenas wayuu para el aprovechamiento de la madera según sus usos y costumbres la cual para este caso, requieren en la construcción de las enramadas en el cementerio Alpir, en jurisdicción del cabo de la vela Municipio de Uribia, donde realizaran la exhumación de los restos de dos familias indigenas, como actividad cultural y ancestral de las comunidades indígenas wayuu.



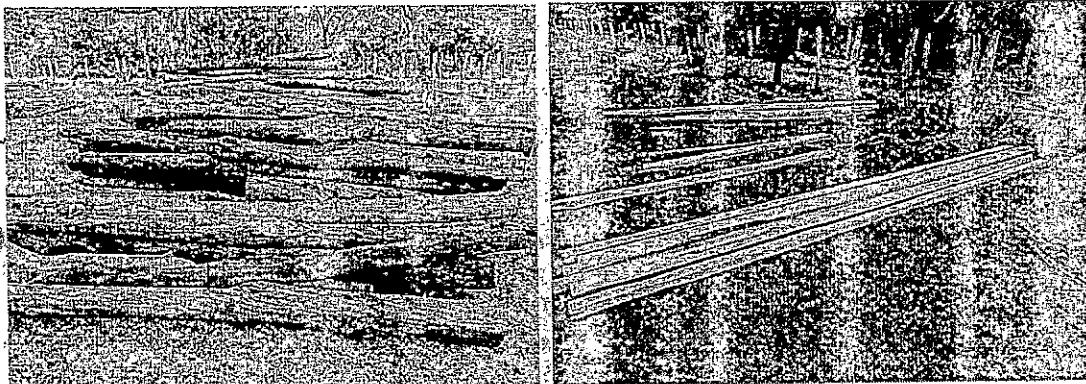
Arboles caídos y desbancados con madera utilizable para los usos y costumbres ancestrales de las comunidades indigenas wayuu.



Arboles secos en pie con madera aprovechable



Evidencias de los productos que al momento han aprovechado los indígenas wayuu de la comunidad de Pirruna y que desean movilizar para la construcción de las enramadas en el cementerio Alpir cabo de la vela.



2. OBSERVACION

En el momento de la visita se evidencio que no han terminado de realizar el aprovechamiento total del producto que requieren movilizar de la comunidad Pirruna hasta el cementerio de Aipir en jurisdicción de cabo de la vela, el cual está distribuido en: Horcones rollizos en bruto, Varas rollizas en bruto, listones y Varetas procesadas.

Las cantidades son las siguientes:-

- 250 Horcones rollizos en bruto de las especies: Trupillo, Cañaguate, Mamónccillo y Macurutú las dimensiones son: 3m x 0,14.
- 500 Varas Rollizas en bruto de pastelillo de 0,05 x 2,5m
- 100 Varas de 1" x 4" x 3 m.
- 100 Listones de Mamónccillo y Macurutú de 2"x4"x3m

Tabla de volumen

N. Vulgar	N. Científico	Producto	Cant.	Estado	Dimensiones	Vol. C.	Vol. T.
Mamonccillo	Pradosia colombiana	Horcones	100	Bruto - Rollizos	0,14 x 3m	4,62	4,85
Cañaguate	Tabebuia cryshantha	Horcones	50	Bruto - Rollizos	0,14 x 3m	2,3	3,46
Trupillo	Prosopis juliflora	Horcones	100	Bruto - Rollizos	0,14 x 3m	4,62	4,85
Pastelillo	Coccoloba obtusifolia	Varas	500	Bruto - Rollizos	0,05 x 2,5	2,45	2,94
Cañaguate	Tabebuia cryshantha	Varas	50	Procesado	1" x 4" x 3m	0,37	1,5
Macurutú	Lonchocarpus sactamartae	Varas	50	Procesado	1" x 4" x 3m	0,37	1,5
Mamonccillo	Pradosia colombiana	Listones	50	Procesado	2" x 4" x 3m	0,75	3,26
Macurutú	Lonchocarpus sactamartae	Listones	50	Procesado	2" x 4" x 3m	0,75	3,26
Total						16,23	25,62

Durante el desarrollo de la visita se observó que el aprovechamiento que realizan los indígenas para sus usos y costumbres ancestrales lo vienen haciendo de manera selectiva y de especies que presentan etapa climax, desbancamiento, muerte descendente, árboles secos en pie y caídos tal como se evidencia en los registros que argumentan el informe de visita.

La manera como los indígenas de la comunidad Pirruna, realizan los aprovechamientos forestales para sus usos y costumbres ancestrales en su territorio implicó un número de 225 árboles los cuales estaban dispersos en un área de (5 ha), con alturas comerciales de 6 y totales de 8 y 9 metros al volumen total se le aplicó el factor forma de 0,7 y en el proceso del troceado escareados se les estimó un porcentaje de 10% (1,6 m³) en desperdicio. La madera objeto de aprovechamiento y movilización será utilizada únicamente para uso ancestral de los indígenas.





Corpoguajira

2.1 Coordenadas de ubicación de la comunidad Pirruna

N	W	SITIO	PUNTO - GPS
11° 22' 02.8"	072° 34' 59.3"	Pirruna	1139
11° 22' 02.2"	072° 35' 19.5"		1140

La norma que cita estas facultades a comunidades indígenas y negras esta citada en el Artículo 2.2.1.1.7.22, Decreto 1076 de 2015: Aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Capítulo, razón que los obliga a solicitar el permiso de movilización para transitar en vías nacionales dado que su producto no será objeto de comercialización sino para sus usos y costumbres..

3. CONCEPTO.

Basado en lo anteriormente expuesto se considera viable se autorice el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales objeto de la solicitud, los cuales se describieron en la tabla de volumen, lo anterior considerando que el producto no será para uso comercial y el volumen que se estimó de los productos a movilizar será de 14,6 m³.

Por tratarse de un permiso de aprovechamiento y movilización por uso ancestral indígena, donde estos son autónomos en el uso y manejo de los recursos naturales para sus usos y costumbres, según la ley 70 de 1993, artículo 21; la autoridad ambiental podrá eximir al beneficiario del cobro por tasa forestal, exigiendo únicamente el pago del salvoconducto el cual tiene un valor de Treinta y un mil trescientos doce pesos con setenta y dos centavos (\$31.312.72,00), valor que deberá ser cancelado en la cuenta bancaria que Corpoguajira le indique y de acuerdo a las movilizaciones que requiera.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

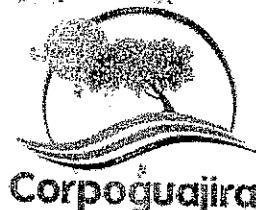
ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor GAITAN GOMEZ BARLIZA , identificado con la C.C. N° 5.179.119, permiso de aprovechamiento y movilización de productos forestales por 14,6 m³ de madera de diferentes especies, relacionadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por tratarse de un permiso de aprovechamiento y movilización por uso ancestral indígena, donde estos son autónomos en el uso y manejo de los recursos naturales para sus usos y costumbres, según la ley 70 de 1993, artículo 21; la autoridad ambiental exime al beneficiario del cobro por tasa forestal.

ARTICULO TERCERO: El término de la presente autorización es de quince (15) Días, contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Obligaciones de CORPOGUAJIRA, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira como máxima autoridad ambiental realizaran las siguientes actividades:

- ❖ Realizara visitas de seguimiento para comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.
- ❖ Supervisar que en el momento del otorgamiento del permiso solicitado, esta sea manejado y administrado por el solicitante que realiza el debido proceso, una vez se encuentre alguna anomalía en el cambio de usuario sin debida Autorización legal, se realizará la total cancelación del mismo.



ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Por la oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, notificar personalmente o por aviso al señor GAITAN GOMEZ BARLIZA, o a su apoderado.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO OCTAVO: Envíese copia del presente Auto al Grupo de Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 29 días del mes de junio de 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino